

RESOLUCIÓN (Expte. A 055/93 Sacos Papel)

PLENO

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente
Huerta Trolèz, Vicepresidente
Hernández Delgado, Vocal
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal
Comenge Puig, Vocal
Martínez Arévalo, Vocal
Muriel Alonso, Vocal

En Madrid, a 25 de octubre de 1999.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Sr. Martínez Arévalo, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 055/93 (1936/99 del Servicio de Defensa de la Competencia), iniciado como consecuencia de la solicitud formulada al amparo del Art. 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, de renovación de autorización singular, concedida a la Asociación Nacional de Fabricantes de Sacos de Papel, por Resolución de 17 de enero de 1994, para la creación y mantenimiento de un registro de morosos.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 22 de octubre de 1993 tuvo entrada en la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia un escrito de D. Mario Pestaña Segovia, en su calidad de Secretario de la Asociación Nacional de Fabricantes de Sacos de Papel, en el que solicitaba autorización singular para el establecimiento de un Registro de Morosos en el seno de la Asociación Nacional de Fabricantes de Sacos de Papel.
2. Por Resolución de 17 de enero de 1994, en el expediente de referencia, el Pleno de ese Tribunal acordó:
 - " 1. *Autorizar la constitución por la Asociación Nacional de Fabricantes de Sacos de Papel de un registro de morosos que se registrá por la versión del Reglamento elaborada por la Asociación el 27 de diciembre de 1993.*

2. *La autorización tendrá una duración de cinco años a contar de la fecha de esta Resolución y queda sujeta a las condiciones que establece el artículo 4 de la Ley 16/1989."*
3. Con fecha 16 de diciembre 1998, el Servicio de Defensa de la Competencia (en adelante el Servicio) emitió el Informe de Vigilancia de la Resolución de 17 de enero de 1994.
4. El día 18 de enero de 1999, tuvo entrada en el Servicio la solicitud de la Asociación Nacional de Fabricantes de Sacos de Papel para una nueva autorización de ese registro.
5. El día 20 de enero de 1999, el Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia emitió Informe por el que se transmitía al Tribunal de dicha solicitud y se señalaba que, por no producirse una puntual actualización de los registros, *"en las condiciones actuales, no es aconsejable la concesión de una renovación de plano, sino la instrucción del expediente de renovación previsto en el art. 17 del Real Decreto 157/92, en el que habría que corregir las desviaciones producidas con respecto al contenido de la autorización."*
6. El día 22 de julio de 1999, el Tribunal emitió Auto para Renovación de Registro de Morosos, en el que desarrollaban los Fundamentos de Derecho aplicables al caso y, a la vista de que el Servicio señalaban taxativamente que *"el registro de morosos no ha sido utilizado para instrumentar conductas o respuestas colectivas frente a los morosos inscritos en el mismo"*, se resolvía interesar del Servicio la incoación de expediente de renovación para la autorización del Registro.
7. El día 5 de octubre de 1999 tuvo entrada en el Tribunal un escrito del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia, por el que se informaba de los trámites realizados por dicha Dirección General, en cumplimiento de la anterior Resolución, reiteraba su apreciación de que el mencionado Registro de Morosos no había sido utilizado para instrumentar conductas o respuestas colectivas frente a los morosos y se retiraban las objeciones previamente expuestas.
8. El Tribunal deliberó y falló la presente solicitud en su sesión del día 19 de octubre de 1999.
9. Es interesada en este expediente la Asociación Nacional de Fabricantes de Sacos de Papel.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único: Vistos los Fundamentos de Derecho expuestos en el Auto de 22 de julio de 1999, en particular su Fundamento de Derecho número 3 que rezaba :

"No obstante, la experiencia acumulada a lo largo de la década de los noventa, en la que se ha producido una importante proliferación de registros de morosos, hasta el punto de que su autorización ha venido a constituir la principal fuente de autorizaciones concedidas por este Tribunal, ha puesto de relieve que la exigencia de un registro puntual de los asientos peca de demasiado ambiciosa. En efecto, en último extremo, la exigencia de la puntual inscripción de una determinada gama de acontecimientos, previamente definidos con total precisión, se confunde con la de un eficaz funcionamiento del registro. Es evidente que no corresponde a las autoridades de defensa de la competencia el velar por el buen funcionamiento técnico de iniciativas empresariales de carácter privado, situación a la que podrían verse abocadas como consecuencia de una excesiva insistencia en el criterio de la objetividad, así entendido. Parece, por tanto, procedente alterar el criterio que se ha venido siguiendo para que un registro de morosos pueda ser considerado práctica autorizable en virtud del art. 4 de la LDC.

El Tribunal sigue considerando que la inscripción y la eliminación arbitrarias de inscripciones en los registros de morosos pueden constituir una forma encubierta de discriminación colectiva, que se vería afectada por la prohibición del apartado d) del artículo 1 de la LDC; sin embargo, el Tribunal considera también que la existencia de dicha discriminación no se deriva de forma automática del mal funcionamiento de un registro de morosos o de la escasa frecuencia con que es actualizado. Por ello, parece lógico presuponer que los registros debidamente autorizados realizan actividades concordes con los fines declarados, y por tanto lícitas, mientras no se acredite lo contrario. Caso de demostrarse que la forma en que los gestores del registro llevan a cabo las inscripciones de alta y baja constituye una forma velada de concertación en la política comercial de las empresas que lo constituyen, o que no son objetivos en el sentido de que la información que se transmite a los usuarios prejuzga su actividad comercial, tales prácticas resultarían siempre perseguibles como contrarias al citado art. 1.d.)"

y cumplidos los trámites previstos por el Real Decreto 157/1992, procede renovar la autorización para el funcionamiento del Registro en las condiciones en que originalmente se concedió dicha autorización.

Por todo ello, el Tribunal, de acuerdo con el Servicio

RESUELVE

1. Conceder a la Asociación Nacional de Fabricantes de Sacos de Papel la renovación de la autorización para el funcionamiento de morosos, inicialmente concedida por la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 17 de enero de 1994 (Exp. A 055/93), en los términos señalados en dicha Resolución.
2. Conceder dicha autorización por cinco años desde la fecha de esta Resolución, quedando sujeta al régimen general del Art. 4 LDC.
3. Interesar del Servicio la vigilancia del funcionamiento del registro autorizado dentro de los límites y con las condiciones previstas en el Reglamento elaborado por la Asociación Nacional de Fabricantes de Sacos de Papel el 27 de diciembre de 1993, con el que ha venido funcionando hasta la fecha.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber a éstos que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.